



AUTO DE SANEAMIENTO

Rnvj
RADICADO: 6840014003003-2017-00039-00
PROCESO: PERTENENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Sería del caso continuar con el trámite de este proceso y llevar a cabo las diligencias programadas para los días 7 y 8 de este mes, si no fuera porque el despacho observa que se incurrió en una causal de nulidad que debe ser decretada de oficio, toda vez que, tanto en el emplazamiento de los indeterminados como en la valla publicada no se identificó plenamente el bien materia de usucapión. En efecto, en el caso del emplazamiento no se identificó claramente con su cabida y linderos, número de matrícula inmobiliaria; en tratándose de la valla, tan solo se indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria, sin especificar la nomenclatura, cabida y linderos del bien (fls. 56 y 57 del archivo digitalizado del cuaderno principal, archivo NO. 01 del expediente electrónico), con lo que se afecta el derecho de defensa de este extremo de la litis.

Aunado a lo anterior, debe precisar que la misma no es susceptible de ser saneada por cuanto dicha facultad solo está reservada para los afectados y no es posible exigirles que aleguen la irregularidad, pues precisamente la falta de comparecencia obedece a que su emplazamiento fue defectuoso.

En este punto debe recordarse que en Sentencia C 383 de 2000 la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del numeral 5o., parcial, del artículo 407, del Código de Procedimiento Civil, hizo referencia al emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia, hoy contemplado en el numeral 6 y 7 del Código General del Proceso y señaló lo siguiente:

“En efecto, los actos de comunicación procesal, como pueden ser las notificaciones, citaciones o **emplazamientos** de los destinatarios de una queja, acción o demanda, **“son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal”** [11]

En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un “llamamiento público”, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurren al proceso **y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada.** De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada”.(subraya y negrita fuera del texto).



AUTO DE SANEAMIENTO

Rnvj
RADICADO: 6840014003003-2017-00039-00
PROCESO: PERTENENCIA

Colofón de lo expuesto, es evidente que la identidad del inmueble materia de usucapión constituye piedra angular de esta acción y, por tanto, es primordial que en el emplazamiento y en la valla se determine el bien cuya declaración de dominio se pide de manera tal que no pueda confundirse con otro, pues solo así se garantiza el derecho de los terceros interesados, razón por la cual dicho emplazamiento debe contener su identificación precisa, la cual tratándose de inmuebles se logra cumplimiento a cabalidad lo dispuesto en el referido artículo 83 del CGP, esto es, especificándolo por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias, información que debe reposar igualmente en la valla que se ha de instalar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del emplazamiento de los indeterminados, advirtiendo que deberá surtirse nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, identificando plenamente el predio materia de la Litis. Por secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá el demandante corregir la valla ajustando el contenido conforme a lo aquí previsto, esto es, incorporando los linderos y demás circunstancias que identifiquen el predio, las que aquí se echan de menos pues, se itera, simplemente se consignó la información del folio de matrícula inmobiliaria, insuficiente para lograr ese fin. Deberá, además, tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 375 del CGP, si el bien se ubica en propiedad horizontal; finalmente, deberá allegar las fotografías de la misma para continuar con el trámite pertinente, así como allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, para la inclusión en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia, de ser el caso.

La nulidad aquí decretada no afecta la validez de las pruebas practicadas al interior de este trámite, conforme lo indica el artículo 138 del CGP. Tampoco conllevará el relevo de quien fuera designado como curador *ad litem* de las demás personas indeterminadas en quien, por economía procesal, y una vez surtido el trámite anulado, recaerá tal labor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del emplazamiento de los indeterminados, inclusive. No obstante, las pruebas practicadas y recaudadas dentro del presente asunto conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia, el EMPLAZAMIENTO de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, que comporta, tanto la publicación de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 -que deberá hacerse por Secretaría, como ya se indicó- como la fijación de aviso o valla en el predio

AUTO DE SANEAMIENTO

Rnvj
RADICADO: 6840014003003-2017-00039-00
PROCESO: PERTENENCIA

objeto de litigio deberán surtirse en debida forma, incluyéndose la naturaleza del proceso, las partes, el Juzgado y la identificación plena del predio, conforme lo señalado en la consideración precedente.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para corrija la valla incorporando en la misma los linderos y demás circunstancias que identifiquen el predio de mayor extensión y el de menor extensión materia de usucapión y allegando fotografías de la misma, así como un archivo PDF con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión para la inclusión en los registros correspondientes y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fe994248a46623f44f47d5a46d03f98d99479aef67d08c84f42b90494eca81

Documento generado en 02/02/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>